

RADICADO No. 2021-2523.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA PÁEZ BLANCO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) Y Como quiera que del documento que acompaña la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y a cargo de la demandada **DIANA MARCELA PÁEZ BLANCO**, teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales de ley, además de los indicados por el artículo 468 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem., es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, en contra de la demandada **MARLENE SÁNCHEZ LOZANO**, y a favor de la parte demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 11728.

- Por valor de 131,562.34 UVR las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$37,683,617.29)**, por concepto del capital adeudado contenido en el pagare N° 11728.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagare antes mencionado, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día **25 de octubre de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Por valor de 2,227.59 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 628,282.27 por concepto de capital de la cuota No. 82, vencida el 20 de junio de 2021.
- Por valor de 2,233.83 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 635,122.88 por concepto de capital de la cuota No. 83, vencida el 20 de julio de 2021.
- Por valor de 2,223.29 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 632,181.83 por concepto de capital de la cuota No. 84, vencida el 20 de agosto de 2021.
- Por valor de 2,212.23 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 631,153.18 por concepto de capital de la cuota No. 85, vencida el 20 de septiembre de 2021.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre cuotas de capital vencidas y no pagadas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 25 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: “...*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Adviértase a los ejecutados que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las excepciones sobre requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

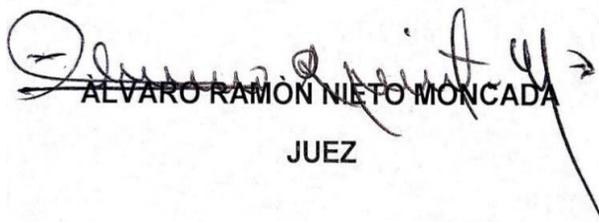
QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Requiérase a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el títulos valor (Pagares N° 11728 e Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía constituida en la Escritura Pública N° 2472 del 20 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga) objeto de cobro en la presente ejecución, y lo exhiba, allegue a este despacho judicial en el evento que así lo ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **314-60153**, de propiedad de los demandados DIANA MARCELA PÁEZ BLANCO identificada con la C.C. N° 1.065.235.806 expedida en San Alberto (Cesar).

Líbrese el correspondiente oficio, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


~~ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA~~
JUEZ

Notificado mediante estado No. 152 del 12 de septiembre de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER
Calle 5 N 6-05 FAX 6543451
j02cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piedecuesta, 09 de septiembre de 2022.

OFICIO No. 2089

Señores.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA.
Email: ofiregispedecuesta@supernotariado.gov.co

RADICADO: 68547400300220210252300.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT
N° 900.406.472-1.
DEMANDADA: DIANA MARCELA PÁEZ BLANCO C.C. N° 1.065.235.806.

Por medio de la presente, me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se **DECRETO EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **314-60153**, de propiedad de los demandados DIANA MARCELA PÁEZ BLANCO identificada con la C.C. N° 1.065.235.806 expedida en San Alberto (Cesar).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y expedir el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada, y de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P.

De igual forma, me permito informar el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es: gvilla@gsco.com.co y juridico@gsco.com.co

Corolario de lo expuesto, sírvase proceder de conformidad de conformidad y darle el tramite respectivo.

Cordialmente,


IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO.
SECRETARIO.
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Piedecuesta - Santander